

importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea, incluido Portugal.

En su virtud, vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se suspende totalmente, por tiempo indefinido, los derechos específicos estacionales que durante el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de agosto gravan las importaciones procedentes de la CEE, incluido Portugal, del pescado de mar, fresco o refrigerado, clasificado en la subpartida 03.01.B del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.^º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29527 *REAL DECRETO 2349/1986, de 7 de noviembre, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan determinados productos congelados de la pesca, clasificados en la subpartida 03.01.B, y los crustáceos frescos y congelados, incluidos en la subpartida 03.03.A, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea.*

La tendencia alcista que presenta en estos momentos la evolución de los precios en el mercado de productos de la pesca hace necesaria la adopción de medidas coyunturales de política arancelaria que permitan una regulación adecuada del abastecimiento de estos productos, complementando la oferta de la industria extractiva nacional con importaciones al menor costo posible.

La vigente Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, en el artículo 6.^º, apartado 2, faculta al Gobierno para proceder a la suspensión de los derechos arancelarios cuando las necesidades del abastecimiento nacional así lo aconsejen, por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio intracomunitario con España. En consecuencia, al amparo de dichas disposiciones, resulta aconsejable proceder a la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de la Comunidad Económica Europea de productos de la pesca congelados de la subpartida 03.01.B y los crustáceos de la subpartida 03.03.A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.2 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Durante el periodo de dos meses y un mes adicional de prórroga automática, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea de pescados congelados, enteros, descabezados, troceados o en filetes, clasificados en la subpartida 03.01.B, así como los crustáceos (con exclusión de los vivos para cultivos y semicultivos) incluidos en la subpartida 03.03.A, del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.^º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29528 *REAL DECRETO 2350/1986, de 7 de noviembre, por el que se modifican los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de pota congelada («Todarodes sagitatus»), clasificada en la subpartida 03.03.B.IV.a)1.bb) del vigente Arancel de Aduanas.*

La vigente Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, al objeto de mantener la eficacia económica del Arancel de Aduanas, faculta al Gobierno para proceder a su modificación parcial. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas en su artículo 40 establece la posibilidad de acelerar el proceso de acomodación del Arancel de Aduanas español al comunitario, en cuanto a los derechos frente a terceros países.

Al amparo de dichas disposiciones y con el fin de conseguir una adecuada regulación del abastecimiento nacional de la pota congelada «*Todarodes sagitatus*», clasificada en la subpartida 03.03.B.IV.a)1.bb) del vigente Arancel de Aduanas, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente reducir el actual derecho arancelario español del 7,1 por 100 al nivel del 6 por 100 del Arancel de Aduanas comunitario frente a terceros países.

En su virtud, vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se indica a continuación:

Partida	Descripción de la mercancía	Derechos terceros
03.03	B) Moluscos: ... VI. Los demás: a) Congelados: 1. Calamares o potas: ... bb) <i>Todarodes sagitatus</i> .	6 por 100

Art. 2.^º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29529 *REAL DECRETO 2351/1986, de 7 de noviembre, por el que se modifican los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de gallinetas nórdicas congeladas y bacalao congelado, clasificados en la subpartida 03.01.B del vigente Arancel de Aduanas.*

La vigente Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, al objeto de mantener la eficacia económica del Arancel de Aduanas, faculta al Gobierno para introducir en el mismo las modificaciones parciales que resulten pertinentes para alcanzar dicho objetivo. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas prevé, en su artículo 33, la posibilidad de suspender los derechos en los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea, y en su artículo 40 se reconoce a España la facultad de acelerar el proceso de acoplamiento de los derechos arancelarios españoles a los comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y al objeto de permitir una regulación adecuada del abastecimiento de productos del mar, se considera conveniente modificar los derechos arancelarios que gravan las importaciones de gallineta nórdica congelada y bacalao congelado, reduciendo los niveles del derecho español del 12,5 por 100 y del 13 por 100, respectivamente, hasta el 8 por 100 y 12 por 100 que tienen asignado en el Arancel de Aduanas comunitario y, al mismo tiempo, suspenda totalmente y por tiempo indefinido los derechos aplicables frente a la Comunidad Económica Europea, incluido Portugal.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y los 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 7 de noviembre de 1986,